

58-D-24

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las once horas con treinta minutos del día cinco de septiembre de dos mil veinticinco.

Mediante resolución de folios 8 y 9 se requirieron informes al director del distrito de San Miguel, departamento de San Miguel Centro –denunciante en el presente procedimiento–, y al Director General de Migración y Extranjería, en el marco de la investigación preliminar del caso, en ese contexto, se recibió respuesta del jefe del Departamento de Movimiento Migratorio, Análisis y Monitoreo (f. 15).

Ahora bien, el plazo concedido a dicho funcionario transcurrió sin que respondiese el requerimiento realizado, a pesar de haberse comunicado la resolución de ff. 8 y 9 al director del distrito de San Miguel al correo señalado para ese efecto (ff. 11 al 13).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, la persona denunciante señaló, en síntesis, que los días cinco, ocho, diez, once, doce y quince de julio de dos mil veinticuatro, la señora

se habría ausentado de sus funciones como promotora de baloncesto en el Departamento de Deportes, Cultura y Recreación del distrito de San Miguel, porque “aparentemente salió del país” sin previa notificación a dicha institución; y luego, al retornar a sus labores, con el respaldo de su jefe inmediato, el señor , habría tratado de subsanar la falta de marcación de esos días con solicitudes de permisos personales, tiempo compensatorio y una incapacidad.

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental (en lo sucesivo LEG) y 82 inciso final del Reglamento de la LEG (en lo sucesivo RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. En el presente caso, el informe remitido por el jefe del Departamento de Movimiento Migratorio revela que en el mes de julio de dos mil veinticuatro, la señora

no tuvo movimientos migratorios por ninguna vía (f. 15).

Asimismo, en la documentación presentada por el denunciante consta el informe remitido por el jefe del Departamento Municipal de Deporte, Cultura y Recreación de la Alcaldía Municipal de San Miguel Centro (f. 5), en el cual informa sobre las actividades realizadas por la señora

los días cinco y ocho de julio de dos mil veinticuatro, quien omitió registrar su asistencia esos días, según se verifica en el control de asistencia de dicha señora (f. 8).

En cuanto a los días diez, once, doce y quince de julio de dos mil veinticuatro, se verifica que dicha empleada se encontraba incapacitada por prescripción médica (f. 7); es decir, que su inasistencia estaba debidamente justificada.

Ahora bien, mediante resolución de ff. 8 y 9 se requirió al denunciante que informara aspectos relativos a la relación laboral de la señora con la Alcaldía Municipal de San Miguel Centro, así como el cumplimiento de la jornada laboral y licencias o permisos autorizados a dicha señora, durante el mes de julio de dos mil veinticuatro; sin embargo, el aludido funcionario omitió rendir dicho informe.

71000000

No obstante lo anterior, este Tribunal considera que la documentación que obra en el expediente desvirtúa los hechos atribuidos a la señora [redacted], pues se ha constatado que la investigada los días cinco, ocho, diez, once, doce y quince de julio de dos mil veinticuatro no se encontraba fuera del país como se manifestó en la denuncia, y que si bien no hay registro de marcación en fechas cinco y ocho del mes y año citado, ni consta el comprobante de la licencia por enfermedad correspondiente al período del diez al quince de julio de dos mil veinticuatro, autorizado por la autoridad competente; se ha verificado que los primeros días mencionados sí se presentó a laborar según informe de su jefe inmediato (f. 5), y que las ausencias de los días diez, once, doce y quince se encuentran justificadas por motivos de enfermedad, acorde a la constancia médica de folio 7.

En virtud de lo anterior, se advierte que en el presente caso existieron fallas en el sistema de verificación de la asistencia laboral de la referida servidora pública, así como del control de incapacidades otorgadas, lo cual refiere a aspectos de administración de personal que deben ser corregidos y resueltos acorde a la normativa interna de la referida municipalidad.

En tal sentido, se han desvanecido los indicios advertidos inicialmente de una posible transgresión a la prohibición ética de *"Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley"*, establecida en el art. 6 letra e) de la LEG; por parte de la señora [redacted], promotora de baloncesto en el Departamento de Deportes, Cultura y Recreación del distrito de San Miguel, municipio de San Miguel Centro, departamento de San Miguel.

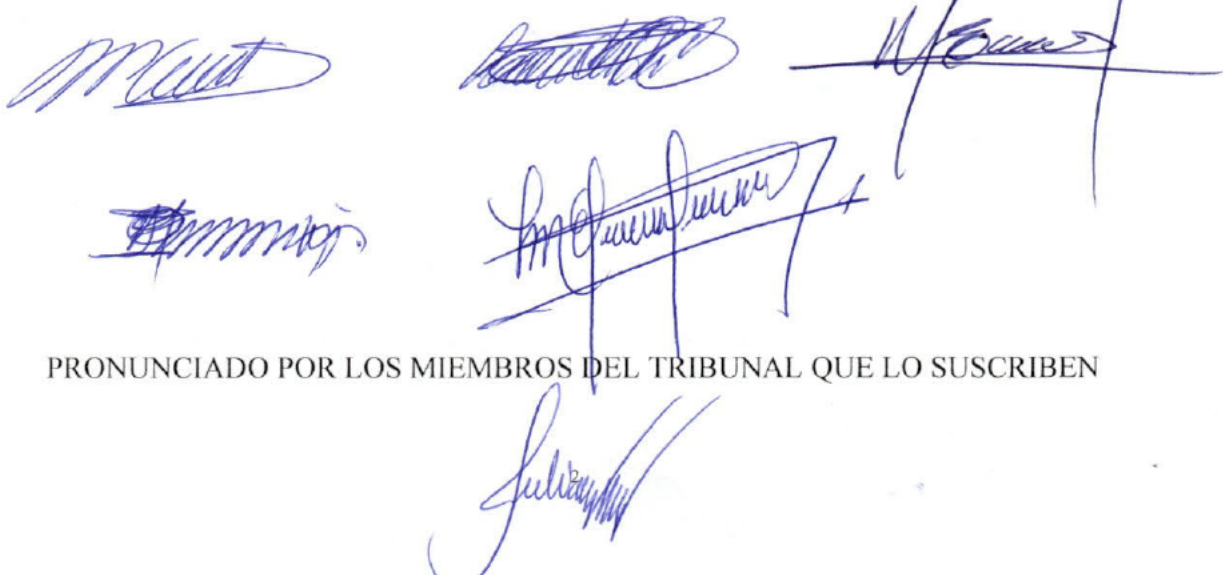
Consecuentemente, dado que la conducta de la referida servidora pública no es constitutiva de infracciones a la LEG, también se han desvirtuado los indicios del posible incumplimiento al deber ético de *"Denunciar ante el Tribunal de Ética Gubernamental o ante la Comisión de Ética Gubernamental respectiva las supuestas violaciones a los deberes o prohibiciones éticas (...) de las que tuviere conocimiento en el ejercicio de su función pública"*, regulado en el artículo 5 letra b) de la LEG, por parte del señor [redacted], jefe del Departamento de Deportes, Cultura y Recreación del distrito de San Miguel, municipio de San Miguel Centro, departamento de San Miguel.

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la LEG y 82 inciso final del RLEG, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia, archívese el presente expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN